cco/mrb
S.110ª/361ª

Oficio Nº 11.079

VALPARAÍSO, 8 de enero de 2014.

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que establece la ley sobre violencia en las relaciones de pareja sin convivencia, correspondiente al boletín N°8851-18, del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY

"LEY SOBRE VIOLENCIA EN LAS RELACIONES
DE PAREJA SIN CONVIVENCIA

Artículo 1º.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto proteger a las personas que, en su relación de pareja sin convivencia o con ocasión de su término, sean víctimas de violencia; sancionar a los agresores e implementar políticas de prevención.

Artículo 2º.- Relaciones de pareja sin convivencia. Para efectos de esta ley, se entenderá por relación de pareja sin convivencia la relación amorosa entre dos personas en las que existe cierto nivel de estabilidad, pese a no vivir juntas. Estas relaciones no se considerarán, para ningún otro efecto legal, como relaciones de familia.

Artículo 3º.- Violencia en las relaciones de pareja sin convivencia. Será constitutivo de

violencia en las relaciones de pareja sin convivencia todo maltrato que afecte la vida, integridad física, psíquica, o la libertad o indemnidad sexual, en una relación de las descritas en el artículo precedente, o con ocasión de su término.

Artículo 4º.- De los actos de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia que no constituyan delito. Los actos de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia descritos en el artículo precedente que no constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de familia, y se sujetarán al procedimiento establecido en el párrafo segundo del Título IV de la ley Nº 19.968.

Artículo 5°.- Sanciones al maltrato no constitutivo de delito. El que agreda a su pareja, en los términos establecidos en el artículo 3º de esta ley, será sancionado con multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante. El producto de la multa será destinado a los centros para víctimas de violencia existentes en la región respectiva, sean éstos de financiamiento público o privado.

El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia firme, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días.

En caso de incumplimiento, el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme con lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 6º.- Medidas accesorias. Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez podrá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

a) Prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias. Asimismo, el juez podrá decretar y regular la restricción o prohibición de comunicación entre la víctima y el ofensor, incluso a través de medios electrónicos o audiovisuales.

b) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al director de servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan. Esta medida se decretará cuando la víctima lo solicite por motivos fundados o, en su defecto, cuando el arma de fuego hubiese tenido relación con el hecho constitutivo de maltrato.

c) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.

d) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.

El juez fijará prudencialmente el plazo de estas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Ellas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron.

En el caso de la letra c), la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.

Artículo 7º.- Delito de maltrato habitual. La ejecución habitual de las conductas establecidas en el artículo 3º de esta ley será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el que se aplicará sólo la pena asignada por ley a éste.

Para apreciar la habitualidad se atenderá al número y proximidad temporal de toda conducta descrita en esta ley, con independencia de que la

violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los que haya recaído sentencia penal absolutoria.

El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo juzgado de familia le ha remitido los antecedentes que den cuenta de hechos que pueden revestir caracteres de delito, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 19.968.

Artículo 8°.- Si como consecuencia del maltrato señalado en el artículo 3° se produjere la muerte de la mujer, se sancionará de conformidad con el artículo 390 del Código Penal.

Artículo 9º.- Medidas cautelares. En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia, y aun antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna.

Artículo 10.- Suspensión condicional del procedimiento. Para decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía deberá oír a la víctima e impondrá como condición una o más de las medidas accesorias establecidas en el

artículo 6°, sin perjuicio de las demás que autoriza el artículo 238 del Código Procesal Penal.

Artículo 11.- Improcedencia de acuerdos reparatorios. En los procesos por delitos constitutivos de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia no tendrá aplicación el artículo 241 del Código Procesal Penal.

Artículo 12.- Medios de prueba. Para acreditar los actos constitutivos de violencia descritos en esta ley podrá utilizarse todo medio de prueba apto para producir fe, inclusive electrónicos o audiovisuales.

Artículo 13.- Sanciones por incumplimiento. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de la prevista en la letra c) del artículo 5°, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

La policía deberá detener a quien sea sorprendido en quebrantamiento flagrante de las medidas mencionadas en el inciso precedente.

Artículo 14.- Representación judicial de la víctima. En casos calificados por el Servicio Nacional de la Mujer, éste podrá asumir el patrocinio

y representación de la mujer mayor de edad víctima de delitos constitutivos de violencia en las relaciones de pareja sin convivencia referidos en el artículo 7° de esta ley, si ella así lo requiere, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Penal.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas.

Artículo 15.- Violencia entre adolescentes. Si quien ejerce actos de violencia de los descritos en el artículo 3º es mayor de 14 y menor de 18 años, se aplicará el procedimiento especial contravencional contenido en el párrafo 4º, Titulo IV, de la ley Nº19.968.

En caso que esta conducta sea constitutiva del delito contemplado en el artículo 7º de esta ley, se aplicará la ley Nº 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

Artículo 16.- El Servicio Nacional de la Mujer promoverá políticas públicas de prevención y de asistencia a las víctimas de violencia.

Entre otras medidas, procurará implementar las siguientes:

a) Impulsar, coordinar y evaluar las políticas gubernamentales en contra de la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia.

b) Recomendar la adopción de medidas legales, reglamentarias o de otra naturaleza, para prevenir y sancionar la violencia en las relaciones de pareja sin convivencia.

c) Prestar asistencia técnica y capacitación a los organismos que intervengan en la aplicación de esta ley que así lo requieran.”.

Hago presente a Vuestra Excelencia que el artículo 4° del proyecto de ley fue aprobado en general por 78 diputados, de un total de 117 en ejercicio, en tanto que, en particular, lo fue con el voto afirmativo de 88 diputados, de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta manera, a lo prescrito en el artículo 66 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

EDMUNDO ELUCHANS URENDA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIČ
Secretario General de la Cámara de Diputados